



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 21817-2023

LIMA

**INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Sumilla. El principio de igualdad reconocido en el numeral 1 del artículo 26 de la Constitución no se ve vulnerado, en la medida en que no se acredita identidad de supuestos fácticos entre el SUTRAPOJ y el Sindicato de Empleados Judiciales de Lima Metropolitana.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número veintiún mil ochocientos diecisiete, guion dos mil veintitrés, Lima, con el expediente judicial electrónico; en audiencia pública de la fecha, con el informe oral; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sindicato de Empleados Judiciales de Lima Metropolitana - SIDEJULM**, mediante escrito del nueve de mayo del dos mil veintitrés, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de setiembre del dos mil veintidós, que declaró **infundada** la demanda sobre incumplimiento de normas laborales.

II. CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO

Por auto de calificación de fecha tres de diciembre del dos mil veinticuatro, se declara procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21817-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

causal de **infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.**

Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento, conforme al estado en el que se encuentra el proceso.

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. Del desarrollo del proceso

- a) **Demanda.** Conforme a la demanda, la parte demandante, solicita el otorgamiento de 6 licencias sindicales para su Sindicato, en atención a la Resolución Administrativa N.º 023-A-87-DIGA/PJ, del 16 de febrero de 1987.
- b) **Sentencia de primera instancia.** El Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintidós, declaró **infundada** la demanda, bajo el argumento de que se concede seis licencias sindicales al SUTRAPOJ, en virtud a que, en el momento de la emisión de la Resolución Administrativa 023-A-87-DIGA/PJ, dicho sindicato era el único organismo sindical constituido de la base de Lima.
- c) **Sentencia de vista.** La Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia de vista de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, **confirmando la sentencia** apelada, que declaró **infundada** la demanda.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21817-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

El Colegiado Superior, consideró que, entre la demandante y el SUTRAPOJ no existe similitud de condiciones, dado que tienen distintas fechas de creación, considerando que el contexto en el cual se desarrolló la negociación que dio mérito a la Resolución Administrativa 023-A-87-DIGA/PJ, solo existía como único sindicato de la base de Lima.

Infracción normativa

SEGUNDO. El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos.

Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”*¹. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo².

¹ De Pina, Rafael. (1940). *Principios de Derecho Procesal Civil*. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

² Escobar Fornos, Iván. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21817-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los '*finés esenciales*' para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como es señalado en el primer párrafo de la presente consideración; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas.

Del mismo modo, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme se menciona en el anotado artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

TERCERO. Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si, se ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú. De advertirse la infracción normativa de carácter material, corresponderá a esta Suprema Sala casar la resolución recurrida en el extremo que resulte ser contrario a los intereses del demandante y resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21817-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

CUARTO. Respecto a la infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú

El dispositivo legal denunciado, establece que:

Constitución Política del Perú

“En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

- 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. (...)”.*

QUINTO. La Constitución Política del Perú reconoce al trabajo como un derecho fundamental y como un deber social, estableciendo un marco normativo destinado a garantizar condiciones laborales justas y dignas. En este contexto, el artículo 26 de la Carta Magna consagra los principios que rigen la relación laboral. Entre ellos, el numeral 1 establece el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, el cual constituye uno de los pilares esenciales del Derecho del Trabajo y del Estado constitucional de derecho. Este principio busca asegurar que todas las personas tengan acceso equitativo al empleo y a las condiciones laborales, sin distinciones arbitrarias que afecten su dignidad humana.

SEXTO. El principio de igualdad de oportunidades sin discriminación se fundamenta en la idea de que todas las personas son iguales en dignidad y derechos. Aplicado al ámbito laboral, implica que el acceso al empleo, la permanencia en él, la promoción profesional y las condiciones de trabajo no pueden estar condicionadas por motivos ajenos a la capacidad, mérito o desempeño del trabajador. De esta manera, se prohíbe toda forma de discriminación basada, entre otros criterios, en el sexo, raza, idioma, religión, opinión, condición económica u origen social, en concordancia con el artículo 2



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21817-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

inciso 2 de la Constitución y con los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú.

SÉTIMO. Este principio cumple una función correctiva frente a las desigualdades estructurales existentes en la sociedad. A diferencia de una igualdad meramente formal, la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral exige al Estado y a los empleadores adoptar medidas que permitan nivelar las condiciones reales de acceso al trabajo. En ese sentido, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que el principio de igualdad no implica tratar a todos de la misma manera en cualquier circunstancia, sino tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, cuando exista una justificación objetiva y razonable. Por ello, ciertas medidas diferenciadas, como las acciones afirmativas a favor de grupos históricamente discriminados, no vulneran el principio de igualdad, sino que lo fortalecen.

OCTAVO. Asimismo, el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación se encuentra estrechamente vinculado con otros principios laborales, como la irrenunciabilidad de derechos y la protección del trabajador como parte débil de la relación laboral. En un contexto de asimetría de poder entre empleador y trabajador, la igualdad constitucional actúa como un límite al ejercicio abusivo del poder de dirección del empleador, garantizando que las decisiones empresariales respeten los derechos fundamentales de los trabajadores.

NOVENO. En conclusión, el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación consagrado en el numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, constituye un eje central del Derecho del Trabajo y una manifestación concreta del respeto a la dignidad humana. Su correcta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21817-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

aplicación permite no solo garantizar condiciones laborales justas, sino también promover una sociedad más inclusiva y equitativa. La vigencia real de este principio exige un compromiso permanente del Estado, los empleadores y la sociedad en su conjunto, orientado a erradicar toda forma de discriminación y asegurar que el trabajo sea un espacio de realización personal y justicia social.

Sobre el caso en concreto

DÉCIMO. En relación a que se le otorgue al Sindicato de Empleados Judiciales de Lima Metropolitana seis licencias sindicales tal como le ha sido otorgado al SUTRAPOJ, las instancias de mérito han concluido que se encuentra acreditado lo siguiente:

- Se encuentra vigente la Resolución Administrativa N.º 023-A-87-DIGA/PJ, el cual resolvió en su artículo primero conceder a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y sindicatos bases, licencia sindical por el periodo de la jornada laboral, conforme a lo siguiente:
 - 9 representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial.
 - 6 representantes de la base de Lima.
 - 4 representantes del Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales
 - 2 representantes de cada una de las bases de las Cortes Superiores
- A la fecha de emisión de la Resolución Administrativa N.º 023-A-87-DIGA/PJ, el SUTRAPOJ era el único organismo sindical constituido de la base de Lima.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21817-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- Mediante oficio N.º 374-2018-GRHB-GG-PJ de fecha 28 de febrero de 2018, se señaló que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la resolución administrativa N.º 023-A-87-DIGA/PJ, concede seis licencias sindicales a los representantes del SUTRAPOJ.
- Al demandante Sindicato de Empleados Judiciales de Lima Metropolitana se le otorgo dos licencias sindicales.

A partir de tales hechos, se determina que no resulta jurídicamente exigible otorgar al Sindicato de Empleados Judiciales de Lima Metropolitana seis licencias sindicales en las mismas condiciones que al SUTRAPOJ, toda vez que la Resolución Administrativa N.º 023-A-87-DIGA/PJ establece expresamente una asignación diferenciada de licencias sindicales, vinculada a la estructura sindical existente al momento de su emisión; y que, a la fecha, se mantiene vigente.

DÉCIMO PRIMERO. En efecto, la citada resolución administrativa dispuso de manera concreta el número de licencias sindicales que correspondían a cada nivel de representación sindical, asignando seis licencias a la base de Lima, las cuales, en el contexto de su emisión, eran ejercidas por el SUTRAPOJ en su condición de único sindicato constituido en dicha base. En ese sentido, el beneficio no fue concebido como un derecho abstracto o extensible automáticamente a cualquier sindicato que se constituya con posterioridad, sino como una facilidad sindical atribuida a una organización sindical determinada, en atención a su representatividad efectiva en ese momento.

DÉCIMO SEGUNDO. Desde esta perspectiva, el principio de igualdad reconocido en el numeral 1 del artículo 26 de la Constitución no se ve



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21817-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

vulnerado, en la medida en que no se acredita identidad de supuestos fácticos entre el SUTRAPOJ y el Sindicato de Empleados Judiciales de Lima Metropolitana. La igualdad constitucional no exige un trato idéntico en todos los casos, sino que permite diferenciaciones cuando estas se sustentan en criterios objetivos, razonables y previamente establecidos, como ocurre en el presente caso, donde el número de licencias sindicales se encuentra definido por una norma administrativa vigente.

Asimismo, debe considerarse que el otorgamiento de dos licencias sindicales al sindicato demandante evidencia que el empleador sí ha reconocido y garantizado el ejercicio de la libertad sindical, otorgándole facilidades razonables para el cumplimiento de sus funciones representativas. En consecuencia, no puede sostenerse que exista una negativa absoluta o arbitraria, sino una aplicación diferenciada del régimen de licencias conforme a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N.º 023-A-87-DIGA/PJ.

DÉCIMO TERCERO. En ese sentido, pretender la extensión automática de las seis licencias sindicales otorgadas al SUTRAPOJ al Sindicato de Empleados Judiciales de Lima Metropolitana implicaría desconocer el contenido expreso de una disposición administrativa vigente, así como alterar el equilibrio originalmente previsto en la asignación de licencias sindicales. Tal pretensión no encuentra sustento ni en el texto de la resolución ni en el principio de igualdad, el cual no ampara la equiparación de situaciones jurídicas distintas.

DÉCIMO CUARTO. Asimismo, si bien la parte demandante sostiene en su recurso de casación que su sindicato es una organización con sede en Lima Base de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y por lo tanto debe corresponderle seis licencias sindicales, es de indicar que dicha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 21817-2023

LIMA

**INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

afirmación no resulta suficiente para generar, por sí sola, un derecho automático a la equiparación de beneficios, en tanto el número de licencias sindicales no se determina únicamente por la pertenencia a una determinada base sindical, sino por lo expresamente establecido en la Resolución Administrativa N.º 023-A-87-DIGA/PJ, norma que continúa vigente y resulta de obligatoria observancia.

En efecto, la referida resolución administrativa reguló de manera específica y cerrada la asignación de licencias sindicales, fijando un número determinado de representantes para cada nivel de organización sindical, sin prever la redistribución o ampliación automática de dichas licencias en caso de coexistencia de más de un sindicato dentro de una misma base. En consecuencia, el solo hecho de que el sindicato demandante tenga sede en Lima Base no lo coloca en idéntica situación jurídica que el SUTRAPOJ, el cual fue expresamente considerado por la administración al momento de emitirse la Resolución Administrativa.

DÉCIMO QUINTO. Por tanto, el trato diferenciado en el otorgamiento de licencias sindicales no constituye un acto de discriminación, sino el resultado de la aplicación de una norma administrativa válida, vigente y objetiva, razón por la cual no corresponde ordenar el otorgamiento de los mismos beneficios solicitados por el sindicato demandante. En ese sentido deviene en **infundada la infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú** plantada por la parte recurrente.

IV. DECISIÓN



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21817-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Por las consideraciones expuestas, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sindicato de Empleados Judiciales de Lima Metropolitana - SIDEJULM**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido por la parte recurrente contra el **Poder Judicial**, sobre incumplimiento de normas laborales; *y los devolvieron. Ponente señor Jiménez La Rosa, Juez Supremo.*

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

RUEDA FERNÁNDEZ

PÉREZ RAMÍREZ

BELTRÁN PACHECO

JIMÉNEZ LA ROSA

Lbs/Lciv